



Roj: **STSJ M 5190/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:5190**

Id Cendoj: **28079330032014100378**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **30/04/2014**

Nº de Recurso: **720/2012**

Nº de Resolución: **280/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARGARITA ENCARNACION PAZOS PITA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Tercera**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2012/0007461

**Recurso nº 720/2012**

**Ponente:** Dña. Margarita Pazos Pita

**Recurrente :** Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Iberia, S.A.

**Representante:** Procurador D. Roberto Sastre Moyano

**Parte demandada:** Metro Madrid, S.A.

**Representante:** Procurador D. José Manuel Villasante García

#### **SENTENCIA NÚM. 280**

##### **ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

D. Gustavo Lescure Ceñal

##### **ILTMAS. SRAS. MAGISTRADAS:**

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

-----  
En Madrid, a 30 de Abril de 2014.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 720/12 formulado por el Procurador Sr. Sastre Moyano, en nombre y representación de "Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Ibérica, S.A.", contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de abril de 2.012 que inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Acuerdo de la Gerencia de Obras y Accesibilidad de Metro de Madrid, S.A. por el que se adjudica el contrato de obras denominado "Trabajos para la mejora de la accesibilidad en diversas estaciones de la Red de Metro de Madrid (expediente 6011100095); habiendo sido parte demandada Metro de Madrid, S.A., representada por el Procurador Sr. Villasante García.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación del acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

**SEGUNDO.-** Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 30 de abril de 2.014.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Pazos Pita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la entidad "Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Ibérica, S.A." la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de abril de 2.012 que inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Acuerdo de la Gerencia de Obras y Accesibilidad de Metro de Madrid, S.A., por el que se adjudica el contrato de obras denominado "Trabajos para la mejora de la accesibilidad en diversas estaciones de la Red de Metro de Madrid (expediente 6011100095), al no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente aduce sustancialmente, y en primer lugar, la nulidad de la Resolución recurrida al haber sido dictada prescindiendo del cauce legalmente establecido al declararse incompetente el Tribunal y no dar traslado de las actuaciones al órgano competente, afectando a los derechos e intereses de dicha parte, generando indefensión e infringiendo el derecho fundamental a ser informado que se establece en el artículo 24 C.E .

Asimismo se alega la falta de motivación del acuerdo de adjudicación y la nulidad de este último por incumplimiento del art. 61.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre . Y, finalmente, se aduce la nulidad del acto de adjudicación por desviación de poder, con adjudicación del contrato a la recurrente, y si la misma fuera imposible, se solicita una indemnización de daños y perjuicios a determinar, en su caso, en ejecución de Sentencia.

**TERCERO.-** Entrando a examinar en primer lugar la nulidad del acto impugnado por defectos formales que se aduce en la demanda, se ha destacar que la parte recurrente no discute la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso que acoge la resolución impugnada, esto es, no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, por quedar fuera del ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro I del TRLCSP.

En este sentido, la Resolución impugnada viene a consignar que, tratándose de un contrato de obras, únicamente son susceptibles del recurso especial los contratos de obras sujetos a regulación armonizada, y según el artículo 14 del TRLCSP están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.00.000 de euros, circunstancia que no concurre en el expediente examinado, en el que, según el documento "características del contrato", se establece como valor estimado del mismo el importe de 270.335,32 euros.

En definitiva, y por las razones que expone -que no discute la recurrente-, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid considera y concluye que "el recurso presentado queda fuera del ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro I del TRLCSP, regulador del Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y por lo tanto resulta inadmisibile".

Es cierto que continuación señala la Resolución impugnada que "A la vista de lo anterior el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre ...", pero dicha mención a la incompetencia del Tribunal ha de entenderse en el sentido y ámbito del expresamente citado artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de Medidas Fiscales , Administrativas y Racionalización del Sector Público, esto es, no por corresponder la competencia para conocer del concreto recurso especial interpuesto por la recurrente a órgano distinto de la misma Administración pública como prevé el artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , sino por razones objetivas, esto es, por razones referidas al ámbito de actuación del Tribunal, al no estar comprendida la materia reclamada en el ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro I del TRLCSP, regulador del Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación. Y en concordancia con ello, la parte dispositiva de la Resolución impugnada no contiene declaración alguna de



incompetencia del Tribunal para conocer del recurso formulado, sino la declaración de inadmisibilidad del mismo al no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Así las cosas, no puede apreciarse infracción alguna del art. 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual, el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública, y ello desde el momento que, como ya se ha dicho, no se trata de que la resolución del recurso especial corresponda a órgano distinto, sino de que el contrato a que se refiere no es susceptible de tal recuso.

Téngase en cuenta, por lo demás, que en modo alguno consta ni se acredita que se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido para el dictado de la Resolución impugnada en el presente recurso, ni puede apreciarse concreta vulneración, por dicha Resolución, del artículo 24 C.E. pues, al margen de cualquier otra consideración, la misma expone las razones que conducen a la inadmisión del recurso especial e informa de que es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, sin que corresponda al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid examinar o pronunciarse sobre otras posibilidades o escritos de la parte recurrente. Y es dicha Resolución, y no otra distinta, sobre la que ha de pronunciarse esta Sección, por lo que, sin perjuicio de que la parte aquí recurrente pueda hacer valer sus derechos mediante la presentación de los escritos o recursos que estime conducentes a su derecho, no procede efectuar en la presente Sentencia ninguna otra consideración en la medida en que, por una parte, la efectiva concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso especial en materia de contratación impide el examen de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto y, por otra parte, dado el carácter revisor de esta jurisdicción, el procedimiento ha de limitarse a examinar la conformidad o no a Derecho de la concreta Resolución impugnada, y no de otras distintas.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas de este recurso a la parte actora demandada, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, al haber sido desestimadas sus pretensiones, si bien, como permite el apartado tercero del citado artículo se limita su cuantía a la cantidad de 500 euros.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

## FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo nº 720/12 formulado por el Procurador Sr. Sastre Moyano, en nombre y representación de "Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Ibérica, S.A.", contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de abril de 2.012, que en consecuencia se confirma. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte actora según lo reseñado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.